



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0015-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO I - ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2016

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Loreto contra determinados artículos de la Ley 29649, que crea la Universidad Nacional Autónoma del Alto Amazonas; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 01 de junio de 2015, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

Análisis de procedibilidad

Sobre el rango de ley de la norma impugnada

2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, tratados, reglamentos del Congreso, etc.
3. En el presente caso, el Colegio de Abogados de Loreto interpone demanda de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 29649, que crea la Universidad Nacional Autónoma del Alto Amazonas, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.

Sobre el legitimado activo

4. Según lo dispuesto en el artículo 203.7 de la Constitución y los artículos 98 y 102.4 del Código Procesal Constitucional están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad los colegios profesionales en materia de su especialidad con la certificación del acuerdo de su Junta Directiva. Esta legitimidad activa es el correlato del reconocimiento constitucional a dichas entidades como instituciones autónomas –a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0015-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

nivel normativo, económico y administrativo– con personalidad de derecho público, y su función como garantes del desarrollo de la profesión y la tutela del interés general de la sociedad (artículo 20 de la Constitución).

5. Este Tribunal tiene dicho que la legitimación activa de los colegios profesionales, en función de su especialidad, se encuentra sustentada en la particularidad y singularidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diversas profesiones, y que los ubican en una posición idónea para apreciar, de un lado, si una determinada ley o norma con rango de ley vulnera disposiciones de la Constitución; y, de otro, si resulta necesaria la emisión de una ley o norma con rango de ley que regule materias relacionadas con sus conocimientos (fundamento 3 de la RTC 0005-2005-PI/TC; fundamento 12 de la STC 0027-2005-PI/TC). No obstante, el ejercicio de esta facultad no debe obedecer a los intereses particulares de quienes lo integran, sino a la voluntad institucional del colegio profesional por la defensa del interés general y de los derechos ciudadanos (fundamento 4 de la RTC 0005-2007-PI/TC; fundamento 1 de la RTC 0005-2007-PI/TC).
6. Sobre la base de lo expuesto, los colegios profesionales no pueden cuestionar cualquier ley o norma con rango de ley, sino tan sólo aquellas que se encuentren clara y directamente relacionadas a su ámbito de conocimiento. De este modo, corresponde a los colegios profesionales la carga procesal de sustentar la relación de conexidad entre la materia regulada en la ley cuestionada y la materia de su especialidad (fundamento 7 del ATC 0014-2014-PI/TC). Y al Tribunal Constitucional evaluar en qué medida concurre este requisito de procedibilidad (fundamento 3 de la RTC 0005-2005-PI/TC), al momento de calificar las demandas de inconstitucionalidad.
7. En el caso de los colegios de abogados, este Tribunal, desde un inicio, sostuvo que si bien es cierto que estas instituciones agremian a los profesionales en Derecho, ello no los habilita para cuestionar todas las leyes o normas con rango de ley que se encuentren vigentes en nuestro ordenamiento jurídico (fundamento 3 de la RTC 0005-2005-PI/TC; fundamento 8 del ATC 0014-2014-PI/TC), por lo que, a partir de ello, estableció que, los colegios de abogados están facultados para cuestionar aquellas leyes o normas con rango de ley que afecten el ejercicio de su profesión, o –de cara a su misión institucional– que lesionen la vigencia del Estado constitucional o los principios constitucionales sobre los cuales descansa nuestro ordenamiento jurídico (fundamento 3 de la RTC 0025-2006-PI/TC; fundamento 8 del ATC 0014-2014-PI/TC; fundamento 6 del ATC 0021-2014-PI/TC).
8. Posteriormente, este Tribunal ha señalado que “los abogados, tanto a nivel individual como a nivel gremial, están calificados para interpretar cualquier norma que integra el ordenamiento jurídico” (fundamento 8 de la RTC 0013-2014-PI/TC; fundamento 8 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0015-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

ATC 0022-2014-PI/TC). En efecto, la interpretación es una actividad imprescindible en la actuación del Derecho; cada vez que se exija el cumplimiento o la aplicación del Derecho, primero se tiene que interpretar el mismo. Y, dado que, una de las funciones de los abogados es precisamente interpretar los preceptos jurídicos, la interpretación jurídica en general resulta ser una actividad inherente a su especialidad. Ahora bien, es verdad, que el contenido de la ley puede, en ciertas ocasiones, dificultar la actividad interpretativa de los profesionales del Derecho; sin embargo, ello no impide, para que a través de los elementos auxiliares, puedan asignar un sentido interpretativo determinado a las disposiciones legales y cuestionar su validez constitucional cuando se entienda que son incompatibles con la Constitución.

9. Es sobre esta base que, este Tribunal Constitucional ha modificado su posición inicial, y ha establecido de manera expresa que “en el caso particular de los colegios de abogados, la legitimidad para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra leyes y normas con rango de ley es amplia”, y ello es así, por cuanto “estos colegios profesionales tienen la misión institucional de velar por la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como uno de sus pilares fundamentales el respeto de la primacía normativa de la Constitución” (fundamento 8 de la RTC 0013-2014-PI/TC; fundamento 8 del ATC 0022-2014-PI/TC).

10. A partir de lo expuesto *supra*, se advierte que, el Colegio de Abogados de Loreto se encuentra legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 29649, que crea la Universidad Nacional Autónoma del Alto Amazonas, máxime si se alega que la ley impugnada contraviene la garantía institucional de la autonomía universitaria y la prohibición constitucional del Congreso para crear o aumentar el gasto público.

Sobre la pretensión

11. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión del Colegio demandante consiste en que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, y 4, literal a), así como de la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29649, que crea la Universidad Nacional Autónoma del Alto Amazonas. Esta pretensión concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la sustracción de la materia

12. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo, y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de sustracción de la materia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0015-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

Sobre la prescripción

13. La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, toda vez que, la Ley 29649 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de enero de 2011.

Análisis de admisibilidad

Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos

14. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales que interpongan una demanda de inconstitucionalidad deben conferir representación a su Decano, así como deben acompañar la certificación del acuerdo adoptado por su Junta Directiva. Sobre esta base, no basta con que el acuerdo adoptado contenga únicamente la voluntad del legitimado activo para interponer la demanda, sino que en éste se debe conferir expresamente la representación procesal al Decano.
15. En el caso de autos, se aprecia la certificación del Acta de Sesión de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Loreto, de fecha 23 de mayo de 2015, en la que se acordó interponer demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 29649, así como se acordó conferir representación procesal a su Decano para la interposición de la presente demanda de inconstitucionalidad, dando cumplimiento de esa manera al requisito de admisibilidad antes mencionado.

Sobre el abogado patrocinante

16. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado.
17. Conforme consta en la demanda, el Colegio demandante ha actuado con el patrocinio de un abogado, por lo que, se cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el precitado dispositivo legal.

Sobre la determinación de los dispositivos impugnados

18. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa.
19. De la lectura de la demanda fluye claramente que la pretensión de la parte demandante consiste en que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, y 4, literal a), así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0015-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

como de la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29649, que crea la Universidad Nacional Autónoma del Alto Amazonas, porque supuestamente contravienen los artículos 18 y 79 de la Constitución. Siendo así, se ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad de indicación precisa de los dispositivos impugnados.

20. De otro lado, se precisa el día, el mes y el año en que se publicó la norma cuestionada y se adjunta copia simple de la misma, tal como exige el artículo 101.6 del referido Código.

Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos

21. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos o argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.
22. Este Tribunal tiene dicho que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley –o una o más disposiciones de ésta– resulta inconstitucional. Tampoco es suficiente afirmar genéricamente que se afecta determinada disposición constitucional, sino que, bien entendidas las cosas, se requiere que la parte demandante desarrolle de manera clara y precisa los argumentos o las razones que sustentan la invocada infracción a la Constitución.
23. De los fundamentos expuestos en la demanda, se aprecia que esta sí cumple con el requisito de determinación de los fundamentos o argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, y 4, literal a), así como de la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29649. Así pues, según la parte demandante, si bien las disposiciones impugnadas disponen la creación de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas; también lo es, que al ordenar la transferencia de sus partidas presupuestales, su acervo documentario, su personal docente y administrativo y su patrimonio desconocen la autonomía universitaria de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; a lo que se debe agregar, que dicha universidad ha sido creada sin el estudio técnico previo del Ministerio de Economía y Finanzas, contraviniendo de ese modo, los artículos 18 y 79 de la Constitución.

Calificación positiva de la demanda

24. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0015-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

25. Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 107.1 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar con la demanda al Congreso de la República para que se apersona al proceso, y la conteste dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, - con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Loreto contra los artículos 1, 3, y 4, literal a), así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29649, que crea la Universidad Nacional Autónoma del Alto Amazonas, y correr traslado de la misma al Congreso de la República para que se apersona al proceso, y la conteste dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 00015-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, coincido en que debe **ADMITIRSE** a trámite la demanda, pero no estoy de acuerdo con lo expresado en los fundamentos 8 y 9, en cuanto a que los Colegios de Abogados tienen legitimidad amplia para cuestionar “**cualquier**” norma que integra el ordenamiento jurídico.

Mis razones son las siguientes:

1. De acuerdo al artículo 203.7 de la Constitución y el artículo 98 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad los **colegios profesionales en materia de su especialidad**; dicha legitimación activa, conforme lo dicho por el Tribunal Constitucional, se sustenta en la particularidad y singularidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diversas profesiones, y que los ubican en una posición idónea para apreciar, de un lado, si una determinada ley o norma con rango de ley vulnera disposiciones de la Constitución; y de otro, si resulta necesaria la emisión de una ley o norma con rango de ley que regule materias relacionadas con sus conocimientos (resolución emitida en el Expediente 00005-2005-PI/TC, fundamento 3). Además, se señala que el ejercicio de esa facultad debe obedecer a la voluntad institucional del colegio profesional.
2. Asimismo, ya que la Constitución le otorga legitimación activa a los colegios profesionales, pero teniendo como base la especialización de cada uno; el Tribunal Constitucional ha precisado que los colegios profesionales no pueden cuestionar cualquier ley o norma con rango de ley, sino tan solo aquellas que se encuentren clara y directamente relacionadas a su ámbito de conocimiento. Por ello se le impone a todos los colegios profesionales la carga procesal de sustentar la relación de conexidad entre la materia regulada en la ley cuestionada y la materia de su especialidad (auto emitido en el Expediente 00014-2014-PI/TC), y será el Tribunal Constitucional, el órgano que, al momento de calificar las demandas de inconstitucionalidad, deba evaluar en qué medida concurre este requisito de procedibilidad (resolución emitida en el Expediente 00005-2005-PI/TC).
3. Los colegios profesionales de abogados tienen la capacidad de cuestionar aquellas leyes que regulen materias vinculadas con la promoción y defensa de la juridicidad en nuestro ordenamiento jurídico que haga imprescindible la intervención de ese colegio profesional; o, en un sentido amplio, cuando la ley o norma con rango de ley impugnada afecte o lesione el sistema democrático constitucional, teniendo como base su misión institucional (resolución emitida en el expediente 00007-2014-PI/TC, fundamento 6). Dicha legitimación activa, si bien podría ser calificada de amplia respecto a los demás colegios profesionales, siempre ha sido analizada caso por caso y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 00015-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

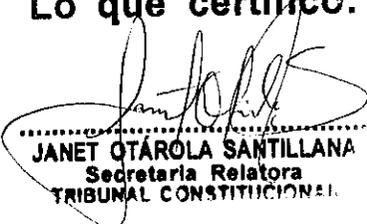
con una debida motivación respecto a la relación de conexidad exigida por la Constitución.

4. En tal sentido, no estoy de acuerdo con la decisión en mayoría, en cuanto establece que el colegio profesional de abogados puede interponer una demanda de inconstitucionalidad contra cualquier norma con rango legal que integra el ordenamiento jurídico, en base a su capacidad de interpretar cualquier norma, por lo que, para admitir a trámite una demanda presentada por un Colegio de Abogados, debe hacerse caso por caso.
5. En el presente caso, la legitimidad activa del Colegio de Abogados de Loreto para impugnar varias disposiciones de la Ley 29649 se sustentaría en la invocación que realiza el referido colegio profesional de que la norma en mención contraviene garantías que protege la Norma Fundamental tales como la garantía institucional de la autonomía universitaria y la prohibición constitucional del Congreso para crear o aumentar el gasto público, por lo que en este caso procede admitir a trámite la demanda.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL